
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Stanley Saúl y Marvin Numeroff.

Abogados: Licda. Tanya Mejía Ricart y Lic. Jorge A. Rosario Arrendell.

Recurrido: Rafael José Taveras Camilo.

Abogada: Dra. Alfrida Marjorie Vargas Suñez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, norteamericanos, portadores de los pasaportes n.ºs. 215226141 y 060087082, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, respectivamente, debidamente representado por los Lcdos. Tanya Mejía Ricart y Jorge A. Rosario Arrendell, provistos de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0973891-4 y 001-0285898-2, con estudio profesional abierto en la casa n.º 74, de la avenida Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Rafael José Taveras Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 402-2055362-8, domiciliado y residente en la calle Furci Pichardo n.º 52, edificio Gil Roma XX1, apto. 5-B, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Alfrida Marjorie Vargas Suñez, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar 353, esquina Socorro Sánchez, edificio profesional Elams's, II, suite 2-C, de esta ciudad.

Contra la sentenciacivil n.º 688-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 01014/12 de fecha 08 de noviembre del 2012, relativa al expediente No. 035-11-01676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por los señores STANLEY SAUL Y MARVIN NUMEROFF, mediante acto No. 4322/12, de fecha 20 de diciembre del 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, en contra del señor RAFAEL JOSÉ TAVERAS CAMILO, por haber sido ejercida conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores STANLEY SAUL Y MARVIN NUMEROFF, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones indicadas; **TERCERO:**COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Bujes Acosta, de fecha 21 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

En fecha 29 de abril de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo.

Esta sentencia no está firmada por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia y Justiniano Montero Montero, por haberse inhibido por figurar como juez en la decisión objeto del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Stanley Saul y Marvin Numeroff y como parte recurrida Rafael José Taveras Camilo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo, es propietario del apto. 3c, del condominio Yamina IV, de la avenida Boulevard, Juan Dolio, por lo que alegando múltiples daños por filtraciones en su inmueble demandó en referimiento a los señores Stanley Saul y Marvin Numeroff, propietarios del apto. 4c, del referido condominio, en procura de que las mismas fueran corregidas, acción que acogió la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorí, mediante ordenanza número 686-10, de fecha 13 de septiembre de 2010, la cual ordenó la corrección inmediata de las filtraciones que afectaban el inmueble del demandante so pena de una astreinte provisional de RD\$3,500.00 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a computarse a partir de la notificación de la decisión; **b)** ese fallo fue recurrido en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado mediante la sentencia número 7-2010, de fecha 14 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorí.

Igualmente, se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo interpuso una demanda en referimiento en liquidación de astreinte, por ante el mismo juez que lo había fijado, acción que fue acogida por el tribunal quien mediante ordenanza número 104-11 de fecha 11 de marzo de 2008, liquidó dicho astreinte en la suma de RD\$493,500.00 pesos dominicanos en perjuicio de los señores Stanley Saul y Marvin Numeroff; **b)** los referidos señores interpusieron un recurso de apelación contra la aludida ordenanza y a su vez demandaron la suspensión de la misma ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorí, la cual acogió provisionalmente dicha suspensión mediante ordenanza número 178-2011, hasta tanto dicha alzada decidiera en torno al recurso del que había sido apoderada; **c)** que dicho recurso fue decidido por la Corte mediante la sentencia número

297-11, de fecha 10 de octubre de 2011, la cual declaró nulo el acto del recurso; d) que los señores Stanley Sal y Marvin Numeroff, interpusieron contra la citada ordenanza n.º 104-11, un segundo recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la corte mediante sentencia n.º 84-2012, de fecha 10 de abril de 2012.

También se observa del fallo objetado: **a)** que fundamentado en los mismos hechos indicados anteriormente, el señor Rafael José Taveras Camilo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Stanley Sal y Marvin Numeroff, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; **b)** que esa decisión fue apelada por el demandante, procediendo la corte a acoger dicho recurso, revocar la sentencia apelada, y condenar a los señores Stanley Sal y Marvin Numeroff al pago de RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, según se verifica en la sentencia 795/2013 del 28 de agosto de 2013.

Igualmente se extrae de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo, usando como título la ordenanza n.º 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte fijada, trabó un embargo retentivo en perjuicio de los señores Stanley Sal y Marvin Numeroff, el cual fue validado por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia n.º 01014-12, de fecha 08 de noviembre de 2012, la cual ordena a los terceros embargados pagar las sumas por las que se reconocieran deudores frente a los referidos embargados; **b)** que esa decisión fue objeto de recurso de apelación, por los demandados originales, procediendo la corte a rechazar el referido recurso, confirmando el fallo apelado, mediante sentencia n.º 688-2013 de fecha 30 de agosto de 2013, impugnada ahora en casación.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la decisión impugnada no contiene una condena que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley n.º 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 29 de noviembre de 2013, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015; que en dicho texto el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del monto máximo establecido para el sector privado.

No obstante, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió la validez de un embargo retentivo, en la que el juez se limitó a verificar la regularidad de dicho embargo y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procediendo a validar dicho embargo y ordenando a los terceros embargados pagar en manos del acreedor embargante los montos por los cuales se reconocieran deudores del embargado, pero no se advierte que la sentencia haya fijado ningún monto condenatorio, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizará el medio de casación propuesto.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que en fecha 27 de diciembre del 2011, mediante acto No. 1330-2011, se trabó el embargo retentivo,

y que para esa fecha ya hab ía sido emitida la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macor ís, No. 297-2011, de fecha 10 de octubre del 2011, por lo que la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 104-11 de fecha 8 de marzo del 2011, quedaba aniquilada de pleno derecho luego de emitida dicha sentencia, máxime cuando no se interpuso recurso de casación en contra de la misma, no obstante fuera interpuesto un nuevo recurso de apelación en contra de la ordenanza que sirvió de título al embargo, que originara la sentencia No. 84-2012 de fecha 10 de abril del 2012, pues debió demandarse nueva vez la suspensión en virtud del nuevo recurso cosa que no consta, por lo que este argumento se rechaza (...) que contrario a estos alegatos, el objeto de la causa que nos ocupa, relativa a la demanda en validez de embargo retentivo es determinar la existencia o no de un título con las características exigidas por la ley para permitir la validez de una medida conservatoria, especialmente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y como ya fue expuesto la sentencia No. 191/12 del 2 de marzo del 2012, aunque involucra a las mismas partes y comparte los mismos hechos que generaron la sentencia que sirve de base al embargo, no es motivo para que el tribunal de primer grado lo tomara en cuenta a los fines de derivar consecuencias (...).

La alzada continúa exponiendo lo siguiente: “(...) Que se advierte que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de un título válido que lo constituye la ordenanza 104-11 de fecha 08 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macor ís, en observancia de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no advirtiéndose irregularidades respecto a las menciones necesarias de los actos de alguacil, siendo debidamente denunciado y contradenunciado en tiempo hábil, sin que se haya además alegado inembargabilidad de los bienes afectados, por lo que procede validar el mismo por la suma RD\$493,500.00, que es el valor liquidado a través de la referida ordenanza, frente a los terceros embargados, por lo que deben pagar en manos del embargante hasta la concurrencia del crédito adeudado por la parte demandada (...)”.

Los señores Stanley Sal y Marvin Numeroff, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: vicio: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y de motivos.

El recurrente en un primer aspecto de su vicio medio de casación alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no valorar la naturaleza del embargo, ni su certeza, ya que estableció la existencia de un crédito en base a una ordenanza de referimiento, que liquidó una astreinte, la cual a su entender hab ía adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desconociendo que la naturaleza de este tipo de ordenanza es provisional, y que la ley ha dispuesto que las mismas solo pueden ser impugnadas en casación junto con el recurso que se interponga contra la decisión resultante de la demanda principal, por lo que en el presente caso la ordenanza n.º 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte y en virtud de la cual se trabó el embargo no podía ser atacada en casación de manera independiente a fin de obtener el carácter de firmeza, sino conjuntamente con la demanda principal en daños y perjuicios, la cual estaba pendiente de conocimiento, en tal sentido no era posible que dicha ordenanza adquiriera la autoridad de cosa juzgada como entendieron los jueces del fondo, por tal razón, la validez del embargo debió ser rechazada por la corte.

De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sealando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Con relación al vicio invocado ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha advertido, que aunque la ordenanza n.º. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata, fue dictada por el juez de los referimientos, mediante dicha decisión se ordenó la liquidación definitiva de la astreinte que había sido fijada por la ordenanza n.º. 686-10 de fecha 13 de septiembre de 2010, crédito que se convirtió en firme e irrevocable en virtud de la sentencia n.º. 297-2011, de fecha 10 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró nulo el recurso de apelación que se interpuso contra la referida ordenanza, decisión que conforme consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, no fue recurrida en casación, convirtiéndose así en definitiva.

En ese orden de ideas, es preciso retener que cuando los tribunales disponen la medida de astreinte y como consecuencia de su incumplimiento proceden a su liquidación en modalidad definitiva, sea por el juez de fondo o por el juez de los referimientos, estas contienen una nueva condenación, un nuevo crédito, independiente de cualquier otra condenación relativa al caso, que puede ser ejecutada una vez la decisión que la contiene haya adquirido firmeza, como ocurre en el caso que nos ocupa, en razón de que como expresamos precedentemente, no fue interpuesto recurso de casación contra la sentencia que declaró nulo el acto del recurso de apelación intentado contra de la referida ordenanza que liquidó la astreinte.

Es pertinente destacar además, que la vía del recurso de casación en contra de las ordenanzas que dictan los tribunales de alzas en materia de referimiento, se encuentra habilitada bajo el mismo régimen jurídico que cuando se juzga en materia ordinaria, toda vez que el único recurso que el legislador suprimió de forma expresa contra las aludidas ordenanzas fue el recurso de oposición, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 834-78, por lo tanto, el argumento del recurrente de que no es posible ejercer dicha vía de recurso a fin de aguardar el fallo sobre el fondo de lo principal carece de sentido de legalidad como argumento casacional.

En consecuencia, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización denunciada, pues el hecho de que el título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata fuera una ordenanza emitida por el juez de los referimientos, no es óbice para que cuando se den las condiciones que han sido expresadas esta pueda ser utilizada como título para trabar un embargo, siempre que reconozca un crédito que contenga las exigencias de certeza, liquidez y exigibilidad, requisitos cuyo cumplimiento fueron observados por la corte *a qua* conforme consta en el numeral 18 de la decisión objeto del presente recurso de casación, en tanto, que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano prevé la fuerza ejecutoria de las decisiones judiciales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, en esas atenciones, procede rechazar el alegato aquí analizado.

En un segundo aspecto del medio objeto de estudio el recurrente denuncia que la alzada estableció la existencia del crédito sin observar que la sentencia n.º. 191-12, descargó de responsabilidad a los recurrentes.

En cuanto a este punto, es preciso señalar que según revela el fallo impugnado, si bien por medio de dicha sentencia fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido en perjuicio de los ahora recurrentes, que estaba fundamentada en los mismos hechos que originaron la ordenanza que sirvió de título para trabar el embargo retentivo de marras, también lo es que mediante sentencia n.º. 795-13 de fecha 28 de agosto de 2013, fue revocada dicha decisión condenando a los actuales recurrentes a pago pecuniario.

No obstante lo anterior, cabe puntualizar que lo decidido en dichas sentencias, aunque envuelva a las mismas partes y tengan como origen el mismo hecho, no incide en la verificación de la regularidad y el

cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento de embargo retentivo, que fue lo que observó la corte *a qua* en la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues como fue establecido en otra parte de esta misma sentencia, la alzada comprobó que el embargo retentivo fue trabado en base a una ordenanza que liquidó una astreinte definitiva, que es un título firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto dicho embargo no depende del resultado de la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra los ahora recurrentes; en esas atenciones, se desestima el aspecto del medio examinado por no haber incurrido la alzada en las violaciones denunciadas.

Finalmente la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la alzada ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley número 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 557 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

EXNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Stanley Sal y Marvin Numeroff, contra la sentencia civil número 688-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.